REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0368
RADICADO Nº 2020-00104-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por DIANA MARÍA BOLÍVAR GÓMEZ contra las sociedades C. I. DOÑA PAULA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., se allegaron escritos, por lo que procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se recibe en el Despacho correo electrónico enviado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual pretende acreditar la realización del trámite de notificación personal a las sociedades demandadas, sin embargo, revisado el mismo, se observa que dicho trámite no cumple con los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues al liquidador de la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A., únicamente se envió el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, sin enviarse la demanda inicialmente presentada; mientras que a la sociedad JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., realizado el envío en forma simultánea a su canal digital, se observó por el Despacho que los enlaces dispuestos para acceder a los archivos adjuntos al correo de notificación se enviaron con acceso restringido, sin que fuera posible conocer su contenido; en consecuencia, no se tiene acreditada ante esta agencia judicial la realización de la notificación judicial en debida forma.

No obstante, la abogada titulada MARÍA MERCEDES MOLINA OCHOA, portadora de la T. P. No. 307.007 del C. S. de la J., profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENTORNO JURÍDICO S. A. S., allegó al plenario poder otorgado por la representante legal suplente de la sociedad JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., a ENTORNO JURÍDICO S. A. S., así como respuesta a la demanda; actuación con la cual se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo

301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para tener por notificada por conducta concluyente a la codemandada.

En consecuencia, se ordena incorporar al expediente la contestación para su posterior estudio y se le reconoce personería jurídica a la sociedad ENTORNO JURÍDICO S. A. S., en los términos del poder conferido, ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, se ordena surtir el trámite de notificación de la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por la secretaría del Despacho, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Incorporar la respuesta a la demanda dada por JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A. para su posterior estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En los términos y para los efectos del mandato conferido por la representante legal suplente de la sociedad JOSÉ MIGUEL CORREA A Y CIA S. C. A., se le reconoce personería para representarla a la sociedad ENTORNO JURÍDICO S. A. S., actuando en este proceso en representación de esta última, la profesional del derecho inscrita en su certificado de existencia y representación legal, abogada MARÍA MERCEDES MOLINA OCHOA, portadora de la T. P. No. 307.007 del C. S. de la J.

TERCERO: Surtir el trámite de notificación de la sociedad C. I. DOÑA PAULA S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por la secretaría del Despacho, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 096 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____